

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
E.S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: NELSON JERSEY GARCIA MARIN

Demandadas: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Litisconsorte: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Radicado: 76001310500120170032001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia N°278 proferida por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cali el día 22 de noviembre del año 2021 dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de primera instancia N°278 proferida por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cali el día 22 de noviembre del año 2021, el apoderado judicial de COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A interpuso recurso de apelación, haciendo alusión a (i) Que se dio por probada la prestación personal del servicio a pesar de que esta no se dio en ninguna de las sedes de la cooperativa, (ii) Que se dio por probada la subordinación entre la cooperativa y el demandante sin tener en cuenta que el establecimiento de un horario y otros elementos de coordinación también son propios de los contratos cooperativos en especial en materia de vigilancia, (iii) Que no era posible condenar al pago de indemnización por despido injustificado ya que dicho despido se dio con base a la normatividad aplicable al contrato de trabajo asociado, (iv) Que los hechos dados por probados en este proceso se dieron por una indebida valoración del material probatorio; así las cosas si se llegare a revocar la decisión el A quo, pues a su juicio las absueltas son responsables solidariamente, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado del demandante.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y

materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°278 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio el demandante no acreditó la solidaridad deprecada con EMCALI por cuanto (I) Las actividades que ejecutaba no eran conexas, complementarias y/o indispensables para el desarrollo del objeto social de la empresa de servicios públicos y (II) el objeto social de EMCALI como contratante y STARCOOP CTA como contratista, son totalmente disimiles. Por lo cual, la TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de primera instancia N°278 proferida por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cali el día 22 de noviembre del año 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR QUE EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN ATENCIÓN A QUE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NO TIENE RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE CARA A LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO.

Al respecto, debe ponerse en conocimiento al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral que, dentro del presente proceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es ajena y no tiene ni ha tenido ningún tipo de relación con el demandante, aunado a lo anterior, debe precisarse que el beneficiario de la póliza No.3305310000058 es única y exclusivamente las Empresas Municipales de Cali – EMCALI. Por lo tanto, se precisa que al estar vinculada mi representada en calidad de demandada y/o en calidad de litisconsorte necesario, se diferencia de la figura de llamada en garantía, toda vez que la manera en que se asume la eventual condena es diferente ya que, al actuar en calidad de litisconsorte necesario, no se tiene la calidad de garante dentro del proceso y, por lo tanto, no estará en la obligación de indemnizar cualquier perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Finalmente, debe decirse que MAPFRE no está llamada a asumir condena alguna ni como litisconsorte necesario ni como llamada en garantía como quiera que la póliza ampara única y exclusivamente a EMCALI contra los perjuicios ocasionados por el tomador de cara a la falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales si se llega a comprobar que existe una solidaridad entre el tomador y asegurado, así como el cumplimiento de los requisitos contemplados en la póliza.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta

Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

Por lo anterior, debe atender el Honorable Tribunal Superior que entre mi representada y el demandante no existe un vínculo que legitime la acción en comento y la obligación de pagar los emolumentos señalados en el petitum de la demanda son imputables única y exclusivamente a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., quien sostuvo un vínculo directo con el demandante y por tanto es dicha entidad quien deberá asumir con cargo a su propio patrimonio el pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de cancelar al demandante. Debiéndose resaltar que la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A NO es la tomadora de la póliza por la cual se llamó en garantía a mi prohijada, sino que el tomador de dicho seguro es la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 identificada con NIT 9003393274

En conclusión, es evidente la falta de legitimación en la causa en atención a que entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y el demandante no existe una relación contractual que legitime la vinculación de mi prohijada como demandada, toda vez que MAPFRE solo podía ser llamada en garantía por parte de EMCALI, entidad asegurada y única beneficiaria dicha póliza. De igual forma, no existe un vínculo entre la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A y mi prohijada ya que dicha entidad NO funge como tomadora de la póliza, sino que quien ostenta dicha calidad es la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 identificada con NIT 9003393274

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3305310000058 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN ATENCIÓN A QUE (I) EL TOMADOR DE LA PÓLIZA NO FUNGIÓ COMO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE Y (II) AL NO FUNGIR COMO EMPLEADOR, NO ES VIABLE DECLARAR RESPONSABLEMENTE SOLIDARIO AL ASEGURADO.

En este punto es necesario advertir que el tomador de la póliza es a UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 identificada con NIT 9003393274 y el único asegurado en la PÓLIZA UNICA CUMPLIMIENTO ENTIDADES es EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como se constata en la carátula del seguro. Debiéndose precisar que EMCALI no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. Ahora, el riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010, en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado y que ello genere un detrimento patrimonial para el asegurado. Sin embargo, véase que, para el caso en concreto, el demandante NO logró acreditar una relación laboral con el tomador del seguro; la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 identificada con NIT 9003393274 sino que ostentó una relación laboral con LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA identificada con NIT. 830101476-1, últimas dos entidades totalmente diferentes.

En este sentido, es menester precisar que para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 y NO LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.** Tampoco se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 identificada con NIT 9003393274
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato No. 800-GA-PS-086-2010 suscrito entre la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP., como contratista y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. como contratante.

- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En línea con lo anterior, fue acertada la decisión de la Juez Primera Laboral de Circuito de Cali, relativa a que no resultaba procedente la declaración de responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) de la asegurada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sino que las acreencias insolutas del demandante deben estar a cargo del empleador COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP ya que (i) El demandante NO fue trabajador de la entidad afianzada; la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP sino que fue trabajador de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP (ii) El demandante ejecutaba labores que no guardan relación con el giro ordinario de EMCALI, puesto que este prestaba servicios de vigilancia y EMCALI se dedica a la prestación de servicios públicos (ii) El objeto social de las entidades demandadas es totalmente disímil.

En este sentido, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nace la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA UNICA CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES LEY 80 DE 1993 No.3305310000058, como quiera que: (i) el demandante NO logró acreditar una relación laboral con el tomador del seguro; la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 identificada con NIT 9003393274 sino que ostentó una relación laboral con LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA identificada con NIT. 830101476-1, últimas dos entidades totalmente diferentes (ii) el objeto asegurado es garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones cuando el tomador de la póliza incumpla dichos pagos con sus trabajadores y que ello genere un detrimento patrimonial para EMCALI en atención a la aplicación de la solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T. (ii) Al no imputársele una condena al tomador de la póliza, NO es viable estudiar la solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T. y por ello, no se genera un detrimento para EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien funge como único asegurado y (iii) al no imputársele condena alguna a EMCALI, no hay lugar a que mi representada asuma pago alguno.

3. IMPOSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE LA SOLIDARIDAD PRECEPTUADA EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. ENTRE EMCALI EICE ESP Y LA UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 IDENTIFICADA CON NIT 9003393274

Pese a que LA UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 identificada con NIT 9003393274 no es parte dentro del proceso, es menester indicar que (i) El tomador de la póliza NO fue la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP sino LA UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 y (ii) Así se haya logrado la vinculación de dicha entidad, no es posible declarar una responsabilidad solidaria ya que NO existe solidaridad con EMCALI EICE ESP puesto que opere esta se requiere que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso ya que el demandante ni siquiera probó haber sido trabajador de LA UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 y además, el tomador del seguro se dedica a prestar servicios de vigilancia y seguridad privada y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se dedica a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran regidos por la ley 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, comercialización de energía, telecomunicaciones, etc. En tal sentido, es claro que dichos objetos son disímiles, no se complementan, no son conexos, etc.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los

trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.
(...)"¹*

De conformidad con la cita se observa entonces que cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. En este punto, es importante indicar el objeto social de ambas entidades es totalmente disímil, pues EMCALI EICE se dedica a:

“Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales. Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali. Para el cumplimiento de su objeto social, las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sin menoscabar ni enajenar la propiedad de sus activos podrá promover y llevar a cabo operaciones de las que en el giro ordinario del mercado empresarial conduzcan a buscar el beneficio de nuevas tecnologías y altos niveles de eficiencia que aseguren un grado de competitividad permanente y actualizado. Estas operaciones serán del género de alianzas estratégicas, y demás actividades empresariales contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, que generen desarrollo tecnológico y valor agregado para la empresa, pensando en el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. (...)”

Por otro lado, el objeto de la UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 1-2010, con NIT 9003393274, es la prestación del servicio de vigilancia de bienes muebles y/o inmuebles por medio de la designación de personal capacitado para dicha labor y la coordinación del mismo.

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

¹ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**” (Destacado fuera de texto).*

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto se tiene que al no fungir el tomador de la póliza como empleador del demandante, no se configuran los requisitos para que la póliza preste cobertura material y aún si LA UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 estuviera vinculada al proceso, no es posible endilgarle una responsabilidad solidaria a EMCALI ya que (i) El demandante no ejecutaba labores indispensables para el desarrollo del objeto social de EMCALI y (ii) El objeto social de EMCALI Y LA UNION TEMPORAL GUARDIANES – STARCOOP 01-2010 es totalmente disímil.

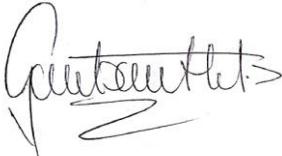
CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia N°278 proferida por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cali el día 22 de noviembre del año 2021, mediante la cual se absolvió a EMCALI E.I.C.E y a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.